

Orpelli, María Delfina

La dimensión comunitaria de la religión: educación, tolerancia y neutralidad del estado. Un abordaje desde el caso Loyola Hight School v. Quebec (Attorney General)

XII Jornadas Internacionales de Derecho Natural, 2016
Facultad de Derecho – UCA

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Orpelli, M. D. (2016, octubre). La dimensión comunitaria de la religión : educación, tolerancia y neutralidad del estado: un abordaje desde el caso Loyola Hight School v. Quebec (Attorney General) [en línea]. *Presentado en Duodécima Jornadas Internacionales de Derecho Natural : Ley Natural y Dignidad Humana*. Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho, Buenos Aires. Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/dimension-comunitaria-religion-orpelli.pdf> [Fecha de consulta:]

XII JORNADAS INTERNACIONALES DE DERECHO NATURAL

Ley Natural y Dignidad Humana

La dimensión comunitaria de la religión: educación, tolerancia y neutralidad del estado.

Un abordaje desde el caso Loyola Hight School v. Quebec (Attorney General).

Resumen:

El propósito de este estudio es presentar, a partir de lo resuelto por la Suprema Corte de Canadá en el marco del caso mencionado, un desarrollo en torno al balance que realiza esa sede respecto del derecho a la libertad religiosa en su aspecto comunitario (y más precisamente, en el ámbito educativo) con dos valores que se encuentran en el centro del debate actual: la tolerancia y la neutralidad estatal.

En efecto, a partir de la jurisprudencia (nacional e internacional) y de la doctrina citada por los magistrados, así como también desde la misma idiosincracia del pueblo canadiense, se analizarán cada uno de los conceptos antes mencionados, y la resolución adoptada por la Corte donde se enuncia que tolerancia y neutralidad estatal no implican negación de la dimensión religiosa de la persona humana, sino justamente, convivencia pacífica que lleve al desarrollo pleno del hombre.

Finalmente, se extraerán conclusiones respecto de las consecuencias jurídicas que podrían derivarse del caso en lo relativo al desarrollo de la libertad religiosa en el ámbito educativo como derecho fundamental.

Autor:

María Delfina Orpelli. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina.

Palabras clave:

Libertad religiosa. Tolerancia. Neutralidad Estatal. Derechos Humanos. Dignidad de la persona humana.

Comisión nro. 3: Dignidad humana y libertad religiosa.

Introducción.

En el marco de este estudio se presentará, a partir de lo resuelto por la Suprema Corte de Canadá en el caso *Loyola High School v. Quebec (Attorney General)*¹, un desarrollo en torno al balance que realiza esa sede respecto al derecho a la libertad religiosa en su aspecto comunitario en el ámbito educativo, a la luz de dos valores que se encuentran en el centro del debate actual: la tolerancia y la neutralidad del Estado en materia religiosa.

Para ello, se abordará en primer término cuál es el aspecto comunitario de la religión, y su implicancia a nivel educativo. Luego, se explicarán los conceptos de tolerancia y neutralidad a la luz de la jurisprudencia y doctrina citadas por los magistrados, así como también desde la misma idiosincracia del pueblo canadiense. Después, estudiaremos la resolución de la Corte donde adelante se enuncia que los conceptos antes mencionados no implican negación de la dimensión religiosa de la persona humana, sino convivencia pacífica que lleve al desarrollo pleno del hombre. Finalmente, se extraerán conclusiones respecto de las consecuencias jurídicas que podrían derivarse del caso en lo relativo al desarrollo de la libertad religiosa en el ámbito educativo como derecho fundamental.

Hechos del caso.

Loyola High School (en adelante *Loyola*) es un establecimiento privado, sólo para varones, a cargo de la orden de los Jesuitas, que tiene entre sus fines la enseñanza de la religión católica, razón por la cual la mayoría de los alumnos de la escuela provienen de familias que profesan esa religión.

El Ministerio de Educación, Recreación y Deportes de Canadá, aprobó como materia obligatoria para todas las escuelas (públicas y privadas) un Programa de Ética y Cultura Religiosa (en adelante, *ERC Program*), que tiene como objetivo enseñar creencias de diferentes religiones del mundo desde una perspectiva neutral y objetiva, ello a fin de promover el bien común, el reconocimiento de los otros en un mundo plural, fomentar el diálogo intercultural respetuoso, y el pensamiento crítico respecto de la propia conducta.

Tal programa preveía que el Ministro podía conceder una excepción para aquellas escuelas privadas que propusieran un programa alternativo que se adaptara de mejor manera a su estilo de enseñanza pero mantuviera el espíritu de la materia en cuestión.

Fue así que Loyola presentó una alternativa, donde se comprometía a enseñar de manera respetuosa las diversas religiones del mundo y también los valores éticos de ellas, pero que enseñaría el catolicismo desde su punto de vista, y enfatizaría los valores cristianos.

Recibida la propuesta, el Ministro denegó la excepción pues entendió que no se respetaba la neutralidad exigida por el Programa, lo que motivó la apelación de Loyola. Es por eso que se

1 SCC 12 [2015] 1 S.C.R. 613.

planteó como cuestión central en el caso si la decisión del Ministerio de ordenar a la escuela que debía enseñar el catolicismo de manera totalmente neutral, constituyó un límite excesivo a la libertad religiosa del establecimiento.

¿A qué nos referimos cuando hablamos de dimensión comunitaria de la religión?

En primer término, se plantea de *Loyola*, como persona jurídica, se encuentra constitucionalmente protegida con la garantía de la libertad religiosa.

A fin de responder esa pregunta, el fallo toma el concepto de libertad religiosa de un precedente del año 1985, donde el juez Dickson explicó: *“The essence of the concept of freedom of religion is the right to entertain such religious beliefs as a person chooses, the right to declare religious beliefs openly and without fear of hindrance or reprisal, and the right to manifest religious belief by worship and practice or by teaching and dissemination.”*²

En esos términos recuerda la importancia del aspecto individual de la religión como derecho fundamental de todo individuo, y la necesidad de que no exista de parte del estado forma de coerción para adherir o no a una determinada religión.

En efecto, destaca que los individuos que profesan una religión en particular participan de un sistema de creencias, prácticas y valores que pueden entenderse en muchas oportunidades como constitutivas de un modo de vida, y por tanto, parte central de la identidad de la persona.

Es así que la libertad religiosa debe ser reconocida por el Estado como un derecho fundamental, y desde allí se debe fomentar el respeto y la tolerancia entre los diversos grupos, para que puedan convivir de forma armónica.

Ahora bien, no escapa a los jueces que el concepto de religión va más allá de una expresión individual, y por eso abordan lo que denominan como dimensión colectiva de la religión que surge a partir de la expresión de las creencias en el ámbito público. Ya en 1986, en el precedente *R. V. Edwards Books and Art Ltd.*, el juez LeBel refirió: *“Religion is about religious beliefs, but also about religious relationships”*.³

El aspecto comunitario de la religión justamente se funda en lo hondo que cala la religión en la identidad de todo ser humano, y por ende la expresión conjunta de esas creencias se manifiesta en tradiciones comunes, y también en instituciones.

Hasta allí llega el voto de mayoría, reconociendo como legítimo el reclamo planteado desde los individuos que integran la comunidad de *Loyola*, en especial padres, profesores y alumnos.

2 Se trató del caso *R. v. Big M Drug Mart Ltd.* [1985], 1 SCR 295: *“La esencia del concepto de libertad religiosa es el derecho de sostener las creencias religiosas que la persona elija, el derecho de profesar esas creencias de manera abierta y sin miedo de obstáculos y/o represalias, y el derecho de manifestar esas creencias a través de prácticas, enseñanza y proselitismo.”*

3 *R. V. Edwards Books and Art Ltd.* [1986] 2 SCR 713: *“La religión concierne creencias religiosas, pero también los vínculos que se generan a raíz de ella.”*

Ahora bien, la minoría avanza y establece que no se puede proteger acabadamente la libertad religiosa del individuo si no se garantiza el mismo derecho para las instituciones y organizaciones que son creadas justamente para la difusión de tales creencias.⁴

En concreto, y citando al profesor McGill, sostienen: *“religions are necessarily collective endeavours. ... It follows that any genuine freedom of religion must protect, not only individual belief, but the institutions and practices that permit the collective development and expression of that belief.”*⁵

Así también refieren que diversos instrumentos internacionales reconocen el carácter comunitario de la religión. En este punto destacan el art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye (...) la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”*

Asimismo, hacen alusión al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su art. 18 se refiere a la libertad religiosa en este sentido: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; (...) así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. (...) La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”*

Por ello, las escuelas privadas confesionales cobran un rol central en el ejercicio de la dimensión colectiva de la religión, pues son instituciones que surgen con el propósito de educar a sus alumnos a partir de una serie de creencias que iluminan toda la currícula. En concreto, la transmisión de la religión es un aspecto relevante del derecho en estudio, que debe ser protegido.⁶

En este sentido, destaca el fallo que los padres tienen derecho a elegir el establecimiento educativo que, de acuerdo a sus convicciones, respete de manera más acabada los derechos de sus hijos. Para

4 Bowal, P. y Bowal, J. (2016) Organizations Get Religion: Loyola High School v. Quebec. Recuperado de: <http://www.lawnow.org/organizations-get-religion-loyola-high-school-v-quebec>.

5 McGill L. J. (2000) Faith as a secular value.: *“las religiones son necesariamente asuntos colectivos ... Se desprende que la libertad religiosa más genuina debe proteger, no sólo las creencias individuales sino también las instituciones y prácticas que permiten el desarrollo y expresión colectiva de esas convicciones.”*

6 Berger, B. (2015) The Supreme Court of Canada on Religious Freedom and Education: Loyola High School v. Québec (Attorney General). Recuperado de: <http://www.iconnectblog.com/2015/03/the-supreme-court-of-canada-on-religious-freedom-and-education-loyola-high-school-v-quebec-attorney-general>.

ello, dado que la religión se reconoce como constitutiva de los derechos fundamentales de las personas, resulta acorde que existan instituciones que den lugar a la enseñanza de la misma de manera tal que se garantice ese derecho.

Nótese que los padres optan por una determinada institución educativa para sus hijos, y al escoger una escuela confesional hacen uso de su derecho de expresar su religión de manera colectiva, dándole a tal institución autorización para que enseñe a sus hijos no sólo una religión en particular, sino un modo concreto de vivir y ver el mundo.

En resumen, ambos votos son contestes en afirmar que *Loyola* tiene legitimación para apelar la resolución del Ministro, pero sólo el voto de la mayoría sostiene que la escuela, como persona jurídica, tiene derecho a la libertad religiosa, siendo éste un tema que queda abierto a planteos jurisprudenciales ulteriores.

Asimismo, se destaca la concordancia de ambas opiniones al reconocer la libertad religiosa en su aspecto comunitario, como expresión del derecho individual que se encuentra reconocido en instrumentos legales tanto locales como internacionales.

¿Qué implican el principio de tolerancia y la neutralidad estatal en el ámbito educativo?

En ese marco, se encuadra el debate en torno a las implicancias que el derecho en cuestión tiene en el ámbito educativo, máxime teniendo especialmente en cuenta que nos encontramos viviendo en una sociedad multicultural.

Por ello no parece irrazonable que se plantee desde el *ERC Program* el interés de que todo estudiante sea capaz de conducirse en la vida social con apertura y respeto al ser confrontado con otras culturas y religiones.

Así también, resulta comprensible que frente a la existencia de individuos y grupos que desean recibir enseñanza religiosa en el marco de escuelas privadas, puedan plantearse excepciones que garanticen su derecho a la libertad religiosa.

Vale destacar, que el *ERC Program* hace referencia a dos aspectos centrales de la enseñanza de la religión. Por un lado, la forma en que se presentan las creencias en sí, y por otro, en la manera en que ellas impactan en el campo moral. Así, se establecen tres pilares para desarrollar estas áreas:

- Cultura: donde se transmita el contexto histórico y social en el que surgen las religiones.
- Ética: para reflexionar sobre la propia conducta y en la de otros, así como también en las normas y valores morales asumidos por las diversas creencias.
- Diálogo: promover que los alumnos intercambien posturas de manera respetuosa.

Ambos ámbitos han sido fruto de controversia en el caso en estudio, pues *Loyola* en su programa alternativo expresó que se comprometía a enseñar la religión católica según sus convicciones, y a presentar el resto de las religiones de manera respetuosa y neutral, mientras que en campo ético

mostraría lo que sostienen otras convicciones pero enfatizaría la postura católica.

Ahora bien, el Ministro entendió que tal propuesta no resultaba acorde con los fines del *ERC Program*, porque no era enteramente neutral. En este sentido, dejar entrever que desde su postura, resultaría imposible sostener una determinada religión, y al mismo tiempo respetar opiniones diversas.⁷

El caso resulta especialmente relevante pues ambos votos plantean de manera clara que la protección de los derechos humanos en materia religiosa implica respetar las diferencias, pero no anularlas. En este sentido, el estado no puede interferir en la forma en que se practica o enseña una religión, a menos que se encuentre en juego el interés público, y tampoco puede inclinarse por una religión en particular, colocándola en una situación de preferencia.⁸

Respecto a la enseñanza de las creencias, en concreto, *Loyola* en ningún momento se opone a los objetivos del *ERC Program*, pues y el problema que se plantea no radica en la exigencia de mostrar otras religiones desde un punto de vista neutral, sino en el requisito de enseñar la religión católica de esa misma manera, cuando ésta es justamente uno de los componentes centrales de la identidad de la escuela en cuestión.

En concreto, el fallo expresa: “*It amounts to requiring a Catholic institution to speak about Catholicism in terms defined by the state rather than by its own understanding of Catholicism*”.⁹ Ambos votos concuerdan en que ello es una clara violación al derecho a la libertad religiosa de *Lyola*.

Así también, establecen que tal exigencia priva a los padres del derecho que poseen de transmitir la religión católica a sus hijos a través de la institución educativa que eligieron, pues en concreto, si el Estado no puede entrometerse en la manera en que ellos enseñan religión en el hogar, tampoco debería hacerlo en las escuelas a las que los progenitores voluntariamente inscriben a sus hijos.¹⁰

Ahora bien, diversa es la postura adoptada por la mayoría al momento de resolver respecto a la manera en que se presenta el impacto de las creencias en el ámbito moral. En efecto, los jueces resultan contundentes en afirmar que se deben presentar todas las posturas de la manera más neutral posible, colocándolas como igualmente válidas.

Así pues, ello restringe la posibilidad de *Loyola* de enfatizar la religión católica en su aspecto moral, lo que trae aparejados múltiples conflictos a la hora de llevar a la práctica la enseñanza de la

7 Gomes, S. (2015) *Loyola vs. Quebec: the new reality of confessional secularism*. Recuperado de: <http://saltandlighttv.org/blogfeed/getpost.php?id=62188&language=en>.

8 Berger, B. (2015) *The Supreme Court of Canada on Religious Freedom and Education: Loyola High School v. Québec (Attorney General)*. Recuperado de: <http://www.iconnectblog.com/2015/03/the-supreme-court-of-canada-on-religious-freedom-and-education-loyola-high-school-v-quebec-attorney-general>.

9 Párrafo 63 del voto mayoritario: “*Requiere que una institución católica se refiera al catolicismo en términos definidos por el estado, y no por su propio entendimiento del catolicismo.*”

10 Kislowicz, H. (2015) *Loyola High School v. Attorney General of Quebec: On Non-Triviality and the Charter Value of Religious Freedom*. Recuperado de: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2718527.

religión.

Estas dificultades son receptadas por el voto de la minoría que destacan la necesidad de que Loyola pueda presentar el catolicismo como la religión verdadera, pues ello es parte del centro de su creencia.

Así pues, el caso en análisis presenta una dicotomía en torno a la forma en que se pueden transmitir las convicciones religiosas, lo que entiendo continuará siendo objeto de debate especialmente en el ámbito pedagógico.

¿Cómo podemos articular los conceptos antes mencionados?

A partir de lo expuesto, se puede comenzar a concluir que aún dentro de una escuela confesional se pueden exponer de manera respetuosa otras creencias, y es posible fomentar el diálogo y debate en torno a las mismas, haciendo lugar a que confluyan tanto el principio de tolerancia como el de neutralidad del estado.

Ahora bien, en el caso en análisis el punto fue lograr definir cómo evaluar si el programa alternativo propuesto por Loyola se encontraba en consonancia con el *ERC Program*. En este sentido, el voto mayoritario consideró que para que así fuera debían respetarse los siguientes parámetros:

- Al momento de enseñar la religión católica no se puede pedir a los maestros que adopten una posición neutral, pues ello iría en contra de los objetivos de la entidad educativa a la que pertenecen. Ahora bien, al presentar las creencias de otras religiones, deberán hacerlo de manera objetiva y respetuosa, sin poder colocar una u otra como verdadera.
- En todo momento, los profesores deberán mantener un tono de debate abierto al diálogo con relación a distintas posturas, en el marco del cual podrán mostrar cuáles son las creencias católicas y en qué se fundamentan, así como también mostrar cuáles son las diferencias con otras religiones.

Ahora bien, el voto de la minoría concuerda en líneas generales con los términos antes descriptos, pero se aparta en un punto central, pues expresa que: *“requiring a religious school to present the viewpoints of other religions as equally legitimate and equally credible is incompatible with religious freedom”*.¹¹

En este sentido, se establece que para poder hablar realmente de tolerancia y respeto entre diversas posturas, se debe fomentar el diálogo desde las mismas diferencias. Para ello, no es necesario obligar a una escuela confesional a que se aparte de la perspectiva religiosa que enseña presentando opciones como igualmente válidas cuando en su esquema no lo son realmente, sino sólo generar oportunidades para debatir en torno a ellas y comprender que son creencias que conviven dentro de

11 Párrafo 160 del voto mayoritario: *“requerir a una escuela confesional que presente visiones de otras religiones como igualmente legítimas y creíbles es incompatible con la libertad religiosa.”*

una misma sociedad.

Conclusiones.

A modo de corolario se puede decir que:

1. El caso presenta un concepto amplio de libertad religiosa, reconociendo tanto su dimensión individual como comunitaria.
2. Se hace énfasis en la libertad religiosa como derecho humano básico, y como parte de la identidad de cualquier persona.
3. El aspecto colectivo de la religión brota de su expresión como derecho individual, y por eso se debe extender la protección de este derecho a las instituciones y tradiciones que llevan a su desarrollo.
4. En el ámbito educativo, obligar a un establecimiento confesional a enseñar la religión que lo anima de una manera neutral, constituye una violación al derecho fundamental mencionado.
5. Los principios de tolerancia y neutralidad del estado son centrales en una sociedad multicultural, pero de ninguna manera implican negar las diferencias entre las religiones existentes, sino fomentar el diálogo respetuoso entre las mismas.

Finalmente, se entiende que este caso constituye un precedente relevante para evaluar los alcances de la libertad religiosa en un mundo globalizado, reafirmando que el hecho de sostener una religión en particular, no anula la capacidad de los ciudadanos de mostrarse tolerantes y abiertos al diálogo respecto a convicciones diversas.